

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001402301220140028400.  
Demandante: RÁPIDO TOLIMA S.A.  
Demandado: YEIMER SUAREZ CUBILLOS Y OTRO.

Conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo06Solicitud Terminación. Expediente digital), mediante el cual, solicita se decrete la terminación del proceso, "...al haberse transado la obligación con el señor ALFONSO PARRA ARTEAGA...", de entrada, el despacho, niega la solicitud, por los siguientes motivos.

Sea lo primero indicar que, la transición es un contrato mediante el cual, las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, toda vez que la transacción como acuerdo *interpartes*, termina el litigio antes de que el mismo sea terminado por sentencia, siendo este último, el modo normal de terminar un trámite judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en este último caso requiere aprobación del juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su sentencia del 13 de junio de 1996, M.P., Pedro Lafont Pianetta:

"...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del código civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.."

Para el caso de autos, se tiene solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandante LUZ MERY ALVIS PEDREROS, quien conforme al memorial poder conferido de parte de la representante legal de la entidad demandante RÁPIDO TOLIMA S.A., ostenta la facultad de *transar*, (Archivo01CuadernoNo.1 Digitalizado. Expediente digital, folio 3), presenta de manera individual solicitud de terminación del proceso "...al haberse transado la obligación con el señor ALFONSO PARRA ARTEAGA...", no obstante, a lo anterior, omite aportar el contrato de transacción el cual debe estar suscrito por las partes en litigio, requisito *sine qua non*, para dar terminado el proceso por transacción, conforme se extrae de la lectura del artículo 312 del código general del proceso, que a su tenor literal establece: "...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozco del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances **o acompañado el documento que la contenga...**".

En ese orden de ideas, al no acompañarse del documento donde se hubiere celebrado la transacción, el despacho no la aprueba, por haber faltado los requisitos de ley.

Ahora bien, encuentra el despacho incongruencia respecto de la solicitud, en el sentido que, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, entre otros lo siguiente: "...al haberse transado la obligación con el señor ALFONSO PARRA ARTEAGA...", asevera la profesional del derecho que, la transacción fue celebrada con el señor ALFONSO PARRA ARTEAGA, sin embargo, conforme da cuenta el informativo, en especial el auto de fecha 15 de agosto de 2014, se libró orden de pago en contra de YEIMER SUAREZ CUBILLOS Y FRANCISCO MORENO HINESTROZA (quienes son la parte demandada). Es decir, la "transacción celebrada", se realizó con persona distinta de los aquí demandados.

En ese orden de ideas, el despacho, negará la solicitud de terminación del proceso, por la figura contenida en el artículo 312 del estatuto procesal civil, a saber, la transacción.

De otra parte.

Como quiera que en el informativo existen títulos judiciales constituidos, y el presente trámite cuenta con liquidación aprobada del crédito, como de las costas, se dispone la entrega de dineros en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, solicitado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, por lo consignado en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de dineros en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas.

Secretaría sección títulos judiciales proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 047 fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-12-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ